REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi - Cesar, Enero Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE: OSCAR SARMIENTO ALTAMIRANDA, ACCIONADO: MOVISTAR, VINCULADOS: DATACREDITO EXPERIAN S.A, TRANSUNION — CIFIN y RED SUELVA INSTACTIC S.A.S, RADICADO: 200134089001-2024-00009-00.

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor OSCAR SARMIENTO ALTAMIRANDA, en contra de MOVISTAR, habiéndose vinculado a la misma, como terceros con interés legítimo a DATACREDITO EXPERIAN, CIFINTRANSUNION y RED SUELVA INSTACTIC S.A.S, en defensa de sus Derechos Fundamentales de, Debido Proceso, Buen Nombre y Habeas Data, consagrados en los artículos 15 y 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta casa judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente: a). Realizar la correspondiente actualización y/o corrección de la información negativa del producto Cuenta No 6508803 y 548542017, reportada por la entidad Movistar, en los operadores de datos TransUnión y/o Datacredito, b). Realizar entrega de las constancias y/o certificaciones que demuestren la actualización y/o corrección de la información negativa del producto Cuenta No 6508803 y 548542017, reportada por la entidad MOVISTAR, en los operadores de datos TransUnión y/o Datacredito.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que, presentó Derecho de Pétición ante la entidad MOVISTAR, radicada con el número de incidencia: 4433221011261469, con respecto a la información negativa del producto Cuenta No 6508803 y 548542017, reportada por la entidad MOVISTAR, en los operadores de datos TransUnión y/o Datacredito.
- Que el día Veintinueve (29) de Julio del 2023 la entidad MOVISTAR, profirió la respuesta a la solicitud radicada con el número de incidencia: 4433221011261469, resolviendo de forma favorable la solicitud presentada y según su respuesta procedió con la notificación a la casa de cobranzas para la eliminación del reporte a las centrales de riesgo y cese de gestión de cobro.
- Que, pese a la respuesta favorable emitida por la entidad MOVISTAR, hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, continua la información negativa del producto Cuenta No 6508803 y 548542017, reportada por la entidad MOVISTAR, en los operadores de datos TransUnión y/o Datacredito.
- Que, pese a las reclamaciones verbales mediante llamadas telefónicas realizadas a la casa de cobranza no ha encontrado solución alguna.
- Que la entidad MOVISTAR pretende trasladar a los usuarios, su deber como fuente de información que le ha impuesto la ley, en referencia a la actualización de información ante las entidades de operadoras de datos.
- Que, por la información negativa del producto Cuenta No 6508803 y 548542017, reportada por la entidad MOVISTAR, en los operadores de datos TransUnión y/o Datacredito, no ha podido acceder a los servicios financieros de las entidades bancarias que le permitan cumplir su sueño de obtener una casa propia.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** Formato de verificación de datos de Movistar, **b).** Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor OSCAR SARMIENTO ALTAMIRANDA, **c).** Respuesta de la petición por Movistar.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2.024), requiriéndose a la entidad accionada MOVISTAR, y las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION y RED SUELVA INSTACTIC S.A.S, para que en el término de Dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario.

CONTESTACIÓN.

TRANSUNION CINFIN: El señor JULIÁN CASASBUENAS VARGAS, actuando en calidad de apoderado general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S, quien pone de presente el rol de la entidad en lo que se refiere a los reportes financieros negativos, haciendo énfasis que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, sin embargo, informa que:

"En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante OSCAR SARMIENTO ALTAMIRANDA con la cédula de ciudadanía 18.957.360, revisado el día 23 de enero de 2024 siendo las 09:00:27 frente a la Fuente de información MOVISTAR COLOMBIA respecto de las obligaciones No. 508803 y 542017, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte."

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida solicita se DESVINCULE a la entidad de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A: _ hace uso del derecho a la réplica que le asiste por medio de la Dra. MARIA CLAUDIA CAVIDES MEJIA, obrando en nombre y representación legal de la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, mediante escrito radicado por medio de correo electrónico al despacho, pone de presente que "La obligación identificada con el número 006508803, adquirida por la parte tutelante con MOVISTAR, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA.

Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con MOVISTAR".

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR): _ El señor Andrés Trujillo Maza, actuando en calidad de apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), mediante escrito radicado por medio de correo electrónico al despacho, refiere que, el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su Derecho de petición Habeas Data en el mes de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022), con lo cual, su representada emitió respuesta el día Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022),

Agrega que, con ocasión a la acción de tutela, su representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor OSCAR SARMIENTO ALTAMIRANDA, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

RED INSTANTIC S.A.S: Laura Buendía Ramírez, actuando en calidad de representante legal de la empresa RED INSTANTIC S.A.S, mediante escrito radicado por medio de correo electrónico al despacho, refiere que, frente a los hechos descritos por el accionante no tienen conocimiento de los mismos, ya que se tratan de peticiones realizadas ante otra entidad ajena a la que representa, respecto de un presunto reporte negativo en las centrales de riesgo.

Pese lo anterior, informan que dicho reporte ante centrales de información no fue realizado, ni actualizado por Red Instantic. Dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizo Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. del operador de crédito a Red Instantic Producto de Compra de Cartera. Partiendo de lo anterior, dicho reporte fue originado por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P. y migrado a Red Instantic S.A.S.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor OSCAR SARMIENTO ALTAMIRANDA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo; mientras que MOVISTAR, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION y RED SUELVA INSTACTIC S.A.S, por ser las entidades a la cual el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada MOVISTAR, por presuntamente haberle realizado el reporte negativo en las centrales de riesgo financiero, sin el debido proceso, vulnera sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: 1)._ Se determinará la procedencia de la acción. 2)._ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. 3)._ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto Constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta Herramienta Constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine, se observa que la pretensión se encuentra encaminada a obtener de la entidad querellada y vinculada la eliminación del reporte negativo causado por las obligaciones presuntamente contraída por el accionante con la accionada, advierte este funcionario, la improcedencia del amparo constitucional, dado que existen otros medios de defensa judicial por medio de los cuales el petente puede reclamar la eliminación de los reportes negativos referenciados, dado que en las acciones preferentes

no basta demostrar de alguna manera la posible transgresión de uno o varios derechos fundamentales, sino que ello debe ir acompañado de indicar la necesidad de intervenir el Juez Constitucional, para ello es indispensable hacer otra que se ha agotado por un lado que el daño es actual, inminente, y por otro que los medios judiciales ordinarios dispuestos por la ley son insuficientes o fueron agotados en debida forma.

Ahora si bien es cierto la acción de tutela resulta más ágil que el trámite de los procesos ordinarios o administrativos, de acogerse la visión del accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones, además, conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo y subsidiario.

Sobre este tópico, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado:

"(...) En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 60. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"

Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)".

"Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución "clara, definitiva y precisa" y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Estos elementos y las circunstancias concretas del caso "permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen". De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

- "A) ... <u>inminente</u>: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)
- B). Las <u>medidas</u> que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser <u>urgentes</u>, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea <u>impostergable</u>, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

i. Debe destacarse, finalmente, que "(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa"

Quiere este funcionario indicarle al accionante que la acción preferente en un mecanismo subsidiario, y se acude a esta vía cuando el peligro es actual e inminente, pero que además debe demostrarse sumariamente no solo la vulneración de los derechos fundamentales sino la afectación de los mismos, a tal punto que merezcan la intervención inmediata de un Juez constitucional para cesar la trasgresión, lo cual no sucedió en este trámite, donde vislumbra diamantinamente que la obligación objeto de reclamo en la actualidad registró mora.

Así las cosas resulta de vital importancia resaltar que este trámite constitucional no está instituida como una jurisdicción paralela a la establecida en el ordenamiento jurídico y tampoco es como una tercera instancia o sede a la que se acude como última opción cuando los resultados han sido desfavorables, por no poder existir concurrencia de medios judiciales ya que existiendo mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales, siempre se deben preferir éstos sobre la tutela, salvo que ésta se promueva como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no fue demostrado dentro del presente tramite, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser probado, puesto que el Juzgador no está en capacidad de estructurar o imaginar por sí solo el contexto fáctico en el cual se produce el daño alegado, por lo que el reclamante está en la obligación de aportar elementos de juicio que permitan concluir la efectiva existencia de aquel, bajo los presupuestos de su certeza, gravedad y urgencia.

REF: ACCIÓN DE TUTELA, ACCIONANTE: OSCAR SARMIENTO ALTAMIRANDA, ACCIONADO: MOVISTAR VINCULADOS: DATACREDITO EXPERIAN S.A. TRANSUNION — CIFIN Y RED SUELVA INSTACTIC S.A.S, RADICADO: 200134089001-2024-00009-00.

Las consideraciones que se han esbozado en precedencia, estructuran para este funcionario suficientes para declarar la improcedencia de la acción escogida por el actor y por ello será denegado el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi—Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. L Denegar el amparo constitucional deprecado por el señor OSCAR SARMIENTO ALTAMIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA Juez